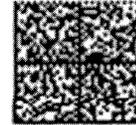




UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**NV 01447 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**ID 173373**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **27 de agosto de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 02668 « Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 173373**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06126**, solicito al señor (a) **MIGUEL ARCANGEL GARCIA GOMEZ** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“DIRECCION ERRADA”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 17 días del mes de noviembre de 2021.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexos: RV 02668 de 27 de agosto de 2021 en diez (10) folios  
Copia: N/A  
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.  
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico  
ID: 173373.



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -  
Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (17, 18, 19, 22 y 23 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**JOSE VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**JOSE VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER875762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021**

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012 y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor **MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA GÓMEZ**, identificado con documento de identidad No. 4.663.203 de El Tambo (Cauca), en fecha 23 de abril de 2021 interpuso solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente, identificada con **ID 173373**, en relación con su derecho sobre un predio ubicado en la **carrera 6 # 6 – 74** en el corregimiento El Queremal, del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-122474**.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RV 01710 del 09 de noviembre de 2017**, mediante la cual se micro focalizó la zona geográfica que comprende los corregimientos de Borrero Ayerbe, El Naranjo, El Queremal, El Rucio, Kilómetro 18, La Cascada, La Elsa, San Bernardo, San Vicente, Villahermosa, Zabaletas y Zelandia, en el municipio de Dagua, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación de berá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos narrados

El señor **MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA GÓMEZ** manifestó que reclama un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-122474, ubicado en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, conforme a los siguientes hechos:

#### Del solicitante y su núcleo familiar

1. El señor Miguel Arcángel García Gómez nació en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, el 29 de octubre de 1946.
2. El solicitante indicó que su núcleo familiar para el momento de los hechos de violencia estaba conformado por compañera permanente la señora Digna Dolores Arteaga y su hijo Edison Ari García.

#### Sobre la adquisición del predio y su explotación

3. Que el predio fue adquirido por el solicitante, quien a través de la escritura pública de compraventa No. 291 de 16 de junio de 1981 de la Notaría Única de Dagua presento declaración extrajuicio respecto de la pertenencia de una mejora en terreno baldío nacional.
4. Que el predio contaba con casa de habitación y cultivos de plátano, banano y café.
5. Informó el solicitante que habitó el predio durante aproximadamente 30 años.

#### Sobre los hechos que generaron el abandono y/o despojo del predio

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

6. Afirmó el solicitante que en la zona donde se ubica el predio había presencia de la guerrilla de las FARC.
7. Informó el solicitante que su desplazamiento del predio, en el año 2005, se debió a que una persona, presuntamente vinculada con grupos armados al margen de la ley, invadió el inmueble, destruyó los cultivos que en este se encontraban y construyó otra casa de habitación a parte de la que ya existía en el fundo.
8. Relató el señor Miguel Arcángel que interpuso denuncia sobre los hechos que originaron el desplazamiento del predio, sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta de las autoridades competentes.
9. Indicó el solicitante que posterior al desplazamiento del fundo intentó vender el predio, sin embargo, esta venta fue frustrada al percatarse que una persona a la cual en años anteriores le había otorgado poder, había vendido el inmueble sin haberle informado.
10. Que actualmente el predio se encuentra abandonado.

#### **Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### **Pruebas aportadas por el solicitante**

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de fecha 23 de abril de 2021.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Miguel Arcángel García Gómez.

#### **Pruebas recaudadas oficiosamente por la UAEGRTD.**

3. Acta de localización predial de 23 de abril de 2021.
4. Formulario Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas FUD-NF 000561662 de 23 de abril de 2015 presentando ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. Copia de factura de impuesto predial unificado, parcialmente ilegible.
6. Copia de memorial solicitud de 18 de octubre de 1978 dirigido por el señor Miguel Arcángel García Gómez al Juzgado Civil Municipal de Dagua.
7. Copia de declaración extrajuicio rendida por el señor Ricardo Antonio Saa de 18 de octubre de 1978 ante el Juzgado Civil Municipal de Dagua.
8. Copia de declaración extrajuicio rendida por la señora Irma Clavijo Guzmán de 20 de octubre de 1978 ante el Juzgado Civil Municipal de Dagua.
9. Copia de la escritura pública No. 291 de 16 de junio de 1981 otorgada ante la Notaría Única de Dagua.

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 –  
Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

10. Copia de certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-122474.
11. Documento de Análisis de Contexto del municipio de Dagua – Valle del Cauca de 31 de marzo de 2016.
12. Consulta VIVANTO del señor Miguel Arcángel García Gómez.
13. Consulta de antecedentes judiciales del señor Miguel Arcángel García Gómez.
14. Consulta de antecedentes disciplinarios del señor Miguel Arcángel García Gómez.
15. Consulta de antecedentes fiscales del señor Miguel Arcángel García Gómez.
16. Consulta ADRES del señor Miguel Arcángel García Gómez.
17. Consulta VUR del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-122474.
18. Copia de la escritura pública No. 1363 de 26 de abril de 2012, otorgada ante la Notaria 3 de Cali.

#### Testimoniales.

19. Ampliación de hechos rendida por el señor Miguel Arcángel García Gómez, de fecha 23 de abril de 2021.
20. Ampliación de hechos rendida por el señor Miguel Arcángel García Gómez, de fecha 6 de agosto de 2021.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial el día 23 de agosto de 2021, corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente; mediante fijación de estado, de lo cual se dejó constancia en documento de la fecha.

Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que en los siguientes eventos, no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF. Al respecto, señala que:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para tal efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

**I- Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**

En ese tenor, resulta importante exponer lo consignado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 el cual versa:

*“(…) TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...).***

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 –  
Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

De la citada norma se extrae que uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras, exige que se haya presentado un abandono o despojo con ocasión del conflicto armado interno.

Al respecto el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”* (Negrilla y subraya fuera de texto original)

*La calidad de víctima calificada del derecho a la restitución de tierras y delincuencia común.*

*Respecto de la citada normatividad, vale la pena destacar que la misma fue concebida para hacer frente a la grave situación de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado en nuestro País. Por lo tanto, en dicha disposición se establecieron ciertas medidas de reparación, como la restitución, que fue dispuesta como la medida preferente de la reparación integral.*

*Ahora bien, es importante precisar que bajo el mencionado artículo 3 se estableció quienes son víctimas, se indicó también los casos en los que no ostenta esa calidad para los efectos de dicha Ley.*

*Dentro de las circunstancias que la referida Ley determinó que una persona no podría considerarse víctima para efectos de las medidas de reparación que establece la misma, se encuentra haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común (parágrafo 3 del artículo 3 *Ibidem*).*

*Bajo este marco normativo, para ser titular del derecho a la restitución se deben reunir los requisitos de los artículos 3 y 75 *ídem* y por ende los solicitantes no deben encontrarse en alguno de los eventos que impiden considerar a una persona como víctima para efectos de las medidas de reparación establecidas en la Ley 1448 de 2011, por ejemplo: haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*Al respecto, y frente a los daños ocasionados por la delincuencia común, mediante la sentencia C-253 A de 2012, la Corte Constitucional dispuso que:*

*“(…) la fijación del concepto de delincuencia común, debe hacerse por oposición a la definición de víctimas que, para efectos operativos, se hace en el primer inciso del artículo 3°, no solo porque la expresión acusada es un desarrollo normativo que hace parte del mismo artículo, sino, además, porque hay una remisión expresa a dicha*

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

definición, en la medida en que la referida exclusión se hace (...) para efectos de la definición contenida en el presente artículo.”

De acuerdo con esa definición la Ley se orienta a brindar especial protección a un conjunto de víctimas, caracterizado como aquel conformado por las personas que “individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” Esa definición está en consonancia, a su vez, con el propósito general de la Ley, expresado en el artículo 1°, en los siguientes términos: “La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”

Bajo esa misma línea, esa Alta Corporación precisó que, por delincuencia común debía entenderse aquellas conductas que no se inscriban dentro de los elementos consignados en la cita anterior, esto es, que los daños sufridos no hubiesen sido ocasionados directa o indirectamente por el conflicto armado interno.

La Corte Constitucional también ha señalado que la jurisprudencia internacional ha proporcionado elementos para determinar la existencia de un nexo entre un hecho y el conflicto armado interno, tales como i) La calidad de combatiente del perpetrador; ii) La calidad de no combatiente de la víctima; iii) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto y iv) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes.

*Nexo causal.*

El análisis de la existencia del nexo causal entre los hechos demostrados en el proceso judicial ha sido abordado por la doctrina y jurisprudencia constitucional, civil, penal y contencioso administrativa, para efectos de dar cuenta de la responsabilidad o participación de un sujeto por ocurrencia de un hecho dañoso.

Ha sido la doctrina, sin embargo la que ha advertido sobre las dificultades para lograr criterios uniformes en el análisis de la causalidad, lo cual ha sido puesto de presente por autores como Rojas y Mojica ya que “por sencillo que pareciera, en principio, adelantar el análisis de causalidad, lo cierto es que las ciencias jurídicas están aún lejos de encontrar una teoría que responda satisfactoriamente tales interrogantes”.

Similar situación sucede en materia de restitución de tierras, donde resulta intrincado

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ubicar teorías a partir de las cuales la causalidad pueda explicarse (teoría de equivalencia de las condiciones, de la causa próxima, de la causa eficiente, de la causalidad adecuada o de la responsabilidad objetiva, entre otras), ya que por su objeto y naturaleza, no se trata de un proceso donde se determine o predomine la responsabilidad de un agente generador del daño. Así, por ejemplo, el nexo causal como criterio de valoración de la conexidad entre la pérdida del vínculo jurídico y/o material con un inmueble y los hechos victimizantes padecidos, se produce con independencia de la responsabilidad penal de quienes los causaron.

Así las cosas, es importante precisar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 señala que son víctimas, aquellas personas que hayan sufrido daños individuales o colectivos por hechos que hayan sucedido desde el primero de enero de 1985, “como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Con el propósito de dar alcance a la valoración del nexo causal es pertinente remitirse a la noción propuesta por el Derecho Internacional Humanitario sobre conflictos armados no internacionales (también denominados conflictos armados internos).

De acuerdo con Sylvan Vite, estos conflictos se refieren a aquellas situaciones de violencia que tienen lugar, en el territorio de un Estado, relacionadas con enfrentamientos en los cuales, al menos una de las partes involucradas es un actor (grupo armado) no gubernamental.

Bajo esa óptica, el artículo 3 común a los cuatro protocolos de Ginebra considera que este tipo de conflictos deben distinguirse de otras formas de violencia a las cuales se les aplica el derecho internacional humanitario, verbigracia, situaciones de disturbios internos, tensiones, actos aislados, esporádicos o de similar naturaleza.

De ahí que el umbral de intensidad y de acuerdo a lo señalado por tribunales de justicia internacional, debe tener el carácter de violencia armada prolongada en el tiempo, es decir, la condición para que sea catalogado como conflicto armado de acuerdo con el derecho internacional humanitario debe cumplir con dos criterios fundamentales: La intensidad de la violencia y la organización de las parte.

Empero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en interpretación de los postulados de la Ley 1448 de 2011, analizó la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado”, así en sentencia C – 781 de 2012 razonó de la siguiente manera:

“la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de preciosos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un

RT-RG-MO-12  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 –  
Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

*espacio geográfica específico, si no que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en todo caso concreto se evalúe el contexto en que se producen roles acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.*

*De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”*

*Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtir en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia, Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle, manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:*

*“La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario”. (Subrayado fuera de texto)*

*Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si un caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho victimizante y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo material con el predio, que lo lleve acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.*

*Referente a la expresión, “conflicto armado interno”, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Magistrada Ponente: Dra. Laura Elena Cantillo Araujo, en sentencia proferida dentro del expediente No 70001312100220120008900, ha conceptualizado lo siguiente:*

*“En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular.*

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 –  
Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

*Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armada, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentada. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas”. (Negrilla por fuera del texto).*

En el caso en concreto se tiene que el señor Miguel Arcángel García Gómez, manifestó que el predio ubicado en la carrera 6 # 6 – 74 del corregimiento El Queremal, del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, fue adquirido mediante la protocolización de mejoras plantadas en terrenos baldíos de la Nación a través de la Escritura Publica No. 291 de 16 de junio de 1981 de la Notaría Única de Dagua.

Respecto de los hechos que ocasionaron el desplazamiento del predio el solicitante manifiesta que este fue invadido por personas de las que presume hacen parte del grupo guerrillero que hacia presencia en la zona en los años 2005 – 2006, quienes construyeron una casa en su predio e iniciaron su exploración sin tener en cuenta la explotación que este la ejercía sobre el mismo.

En diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor Miguel Arcángel García Gómez el día 9 de agosto de 2021 este declaró:

(...)

**“Pregunta:** Señor Miguel, ¿cuáles fueron los hechos por los cuales hicieron que usted perdiera el vínculo con el lote, con la casa?

**Contestó:** Yo llegué una vez y una gente se habían metido a mi casa. Entonces yo llegue allí a mi casa como siempre llegaba, habían hecho un rancho en el fondo de mi casa, habían hecho otro rancho en el fondo, más abajo. Entonces entre ellos se me lanzó uno con un cuchillo y gracias a Dios había un montón de leña, yo me caí en ese montón de leña y no sé si él fue que no me quiso matar, o fue que yo me caí de espaldas, entonces no me pude herir. Esa fue la forma en que comenzaron a meterme a susto a atemorizarme. Y el otro en la parte en donde iban las guerrillas, se llama Fabio; él primero que le digo, se llama Luciano Atói, el otro como vivía para allá para la montaña y que él solo era de la montaña, hasta ahí llegaban los reclamos. Entonces esa fue la forma en que yo comencé a sufrir, a mirar qué hacer con eso, esa fue la forma en que comencé a perder mi lugar, mi terreno, mi casa.

**Pregunta:** ¿Eso en qué fecha ocurrió señor Miguel?

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

**Contestó:** Eso si lo tenía en un papel, pero no me acuerdo, cómo le puedo decir. Si de tantos años que hace, darle la fecha seria; el otro día si tenía un poco de papeles que decían las fechas, pero ahorita no las tengo señor.

**Pregunta:** ¿Usted recuerda qué edad tenía cuando ocurrió eso?

**Contestó:** Eso ya estaba allá, ¿Cuántos años tendría?, hace por lo menos veinte años. Yo creo que tendría por ahí, pero le digo así porque no me acuerdo, pero si estaba yo de cincuenta años. Pero no le puedo decir exactamente. Tendría que comenzar a recapacita haber cuantos años tendría.

**Pregunta:** ¿Señor Miguel, cuándo empezó a darse esa ocupación por parte de estas personas, usted vivía todavía en el predio o ya no vivía ahí?

**Contestó:** Yo vivía ahí, había trabajado una parte y luego volvía y trabajaba en otra. Yo había cultivado bien, y la gente decía que tenía muy bien cultivadito sobre todo donde estaba atrás de nosotros. Nosotros nos gustaba la parte agropecuaria y yo lo arreglaba, aunque sea.

**Pregunta:** Le preguntaba eso señor Miguel, es porque hace un momento usted mencionó que cuando usted llegó al lote, ellos habían construido un rancho.

**Contestó:** Sí señor, pero estaban metidos en la casita mía, entonces cuando yo me iba a trabajar ellos terminaron de hacer el rancho de allá y ese rancho permaneció largo tiempo allí en lo mío, en la propiedad mía.

**Pregunta:** ¿El rancho en qué estaba construido y cómo estaba construido?

**Contestó:** Estaba en tablas y techo de zinc. Ese rancho se cayó a la final solo y la doctora aprovechó eso que había ese rancho ahí y a seguir la fiesta contra mí.

**Pregunta:** ¿Señor Miguel que de acuerdo a lo que usted conoce y sabe, cuánto tiempo se demorarían en construir un rancho así?

**Contestó:** Yo digo que en dos semanas o en tres semanas lo construyeron.

**Pregunta:** Y ese rancho lo construyeron dentro de su lote.

**Contestó:** Sí señor.

**Pregunta:** ¿Usted nunca evidencio que estaban construyendo ese rancho?

**Contestó:** Si yo fui a la inspección, ese día fui a la inspección. Afortunadamente ese día si llegó la policía y les dijo: "ustedes tienen que salir de aquí porque esta es la vivienda de Miguel"; entonces él ya los sacó a las 6 de la tarde a la calle, porque yo le dije al inspector que se me metieron a mi casa y fui y puse el denuncia, entonces me iba a dar una citación para sacar esa gente de ahí, entonces mientras llega la citación a la casa, mañana es la citación, déjeme dormir por aquí, yo no voy a dormir a la casa porque esa gente hasta me mata. Entonces fue la policía misma y los sacó, pero fue que yo me fuera para que ellos siguieran construyendo su rancho, yo salía a trabajar y seguían arreglando el rancho de ellos. Así fue señor.

**Pregunta:** ¿Usted vivía solo en ese entonces o vivía con su excompañera?

**Contestó:** Esos días estaba solo, porque ella también salía a trabajar conmigo y no se quedaba, no se quedaba conmigo.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Pregunta:** ¿Cuáles son los nombres de las personas que empezaron a ocupar el predio señor Miguel?

**Contestó:** Mire, era Luciano Atoi, Fabio Sinesterra, otras personas que ya no me acuerdo los nombres, una señora también y unos hijitos, unos muchachitos que yo creo que serían de ellos.

**Pregunta:** ¿Cuándo los fueron a desalojar a ellos, ellos manifestaron que esa propiedad era de ellos o las razones por las cuales estaban ocupando ese predio?

**Contestó:** Que lo estaban ocupando mientras hacían la casita de ellos, y la terminaron de hacer y no volvieron nunca más.

**Pregunta:** ¿No volvieron a donde señor Miguel?

**Contestó:** No volvieron a vivir a la casita que ellos hicieron. Fue cuando comenzó el problema y busqué una abogada y hasta íbamos a la notaria y hasta ahí eso sí.

**Pregunta:** Señor Miguel de acuerdo a lo que usted conoce, ¿estas personas tenían relación o tenían vínculos con grupos armados ilegales?

**Contestó:** Vivían allá eso si me acuerdo, pero no sé qué más; no puedo decir que eran guerrilleros o que mataban gente pues, porque de noche uno no ve nada. Pero si sé que comían en el mismo plato con las FARC.

**Pregunta:** Ellos en algún momento señor Miguel ¿lo amenazaron o lo intimidaron a usted para que usted desocupara ese lote?

**Contestó:** Pues mire como estarían de envistes que uno se me lanzó encima a amenazarme con un chuchillo y él tenía antecedentes porque él ha manejado una escopeta y tenía antecedentes de ese mismo sector. Entonces después no me amenazaban, pero mandaban a decir razones; decían mire váyase, ya se metieron esa gente, los van es a salir matando, los vecinos me decían. Eso es peor que le dijeran ellos a uno así. Y me decían, "mejor lárgate de ahí, te van a terminar matando". Porque desde que ellos le coloquen el ojo a uno, a cuenta de que viven en el campo, si no matan ellos, lo matan los amigos de ellos, así es.

**Pregunta:** Señor Miguel después de que la policía y la inspección hizo desalojarlos, ¿qué paso con el predio?

**Contestó:** después yo volvía la inspección, porque ellos habían seguido llegando y arreglando el rancho; entonces me dijeron que ponga una denuncia en la fiscalía; yo puse la denuncia en la fiscalía. En la fiscalía es cuando comienzo yo a los dolores de cabeza: venga mañana, venga pasado mañana, hasta puse una abogada. Entonces ella se comprometió a sacarme a esa gente en dos semanas. Y pasaron los años y los años, y nunca sacaron a esa gente, hasta que ese rancho no se cayó.

**Pregunta:** ¿Señor Miguel, después de que ellos fueron desalojados, usted siguió viviendo en esa casa o usted ya se salió de allá?

**Contestó:** Pues yo iba de repente, pero yo no podía seguir viviendo ahí, porque me daba miedo quedarme ahí; vivía por ahí cerca y a lo último había que hasta los santanderes escondidos. Y hasta me pasé la frontera de ver qué, y así era doctor. Y se puede decir que yo abandonaba eso. Ya con el tiempo hasta me estaba doliendo la cabeza, entonces no tenía Sisben en ese tiempo y el doctor me pregunto: "usted qué problema tiene, porque yo veo que usted tiene un

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

problema que le duele la cabeza", y me dijo que, si yo no tenía un abogado para que le ponga a eso, y yo le respondí que, si tenía un abogado, y luego me dijo que lo deje en las manos de Dios y olvídese de eso porque usted se va a salir muriendo de eso. Así era la vida mía doctor.

**Pregunta:** ¿A partir de qué fecha usted deja abandonado el lote la casa señor Miguel? O a partir de qué momento usted ya deja de volver al lote y a la casa.

**Contestó:** Yo siempre permanecía lejos de la casa, yo siempre amanecía trabajando, en una parte y en otra; no puedo decir que iba e iba, nunca dejé abandonado eso. Cuando me di cuenta que, yo nunca puedo decir que abandone eso, yo estaba pendiente allá. Me iba a trabajar lejos, me fui a trabajar a Bogotá en Chingaza y cuando estaban haciendo el acueducto cuando iban a atraer agua para Bogotá y yo volvía mi pueblito. Pero decir que yo lo abandone, bueno últimamente de que ya llego el momento de que ya me dio mucho miedo, entonces le firmé hasta un papel para yo poder hacer escritura para yo poder alejarme de ahí, si alguien de pronto algún día lo comprara. Hasta un amigo que se llamaba Héctor, que le digo el amigo infiel, porque el siendo de la veeduría nacional, siendo mi amigo, y pasaron los años, en ese tiempo si no permanecía allá y pasaron los años. Y cuando fui a ver a los años, no eso todavía no se ha vendido, eso esa gente no salió de allí, eso no se ha arreglado ese problema, que hasta que no podemos derrumbar esa casa, porque eso es delito; y así pasado los años.

Cuando yo fui a vender eso y el vecino me dijo, "mire véndame ese terreno", y yo le dije que eso no se sabe cómo está; yo le di un poder para que vendiera y no sé qué habrá hecho, si lo vendió o no lo vendió yo estaba alejado de ese lugar. Entonces le di número de escritura y todo eso y me dijo "si eso está a nombre suyo Miguel, venga y me vende", hasta me prestó el pasaje y todo. Y fu a ver y si eso está a nombre suyo, llámelo. Yo fui a la notaría, con el señor que me iba a comprar, no eso está a nombre suyo puede venderlo. Fui a la Fiscalía, "si eso está a nombre suyo", no quiero que ver problemas cuando yo vaya a vender eso y me dijeron: "no, eso véndalo, véndalo que eso es suyo", hasta me dijo: "usted es pendejo que no lo vende y le están ofreciendo la plata".

Bueno ese señor que me compró eso me dio la plata, más de 30 millones y cuando fuimos a registrar la escritura, ya había otra escritura por delante, y me dijeron: "no señor, cuando yo fui a entregar el terreno, aparece ya otra escritura, eso ya no es suyo". Cómo así si esto es mío y mire la escritura que yo hice; "si esa escritura la mandamos a registrar y cuando fuimos a registrar la mía, vieron que yo andaba por ahí, la otra salió con 24 horas más registrada, otra escritura registrada que ya habían vendido el terreno, y el amiguito que dio la firma, a vender, que yo le di autorización para que firme en notaría. Y fuimos a ver y sí, pero hace cuantos años hacía que habían vendido y eso me dijo "Miguel, venga por su plática, que ya vendimos esto el amigo infiel, por veeduría" o por amigo "venga por su platica. O a la abogada le preguntaba que como estaba lo de mi terreno, ¿lo vendieron?, "no eso está ahí no se ha podido arreglar. Ese tiempo permanecí lejos y le dije, "mire si hay una plática, ese si no me muero o me matan, me le da a una hijita esto, a la otra esto, a la señora que vivía conmigo me le da esto, y eso cuando bueno, hasta ahí.

De ahí para acá, no volví a ir".

(...)

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De lo anterior se observa que el predio objeto del presente trámite fue invadido por personas de la zona en una de las diferentes ocasiones en que el señor Miguel Arcángel García Gómez se encontraba laborando por fuera de la zona donde se ubica este, incluso fuera de del departamento del Valle del Cauca o del país, ya que como lo indicó el solicitante, este se iba a trabajar a diferentes partes del país como Bogotá o los Santanderes, y que estas personas construyeron una casa de habitación en dicho fundo, amenazaron en diferentes oportunidades al señor García Gómez al punto que este solicitó ayuda de las autoridades competentes a fin de hacer valer su derecho sobre el inmueble.

Ahora bien en la misma diligencia de ampliación de hechos antes referida el solicitante informó:

(...)

**Pregunta:** Señor Miguel entonces usted me dice que le había firmado un poder a un amigo suyo para que vendiera la casa.

**Contestó:** Sí señor.

**Pregunta:** ¿Cuándo usted fue a venderle la casa a su vecino, su amigo ya había vendido la casa?

**Contestó:** Pero la escritura dijo que ya tenía hacia tiempos, ¿por qué pagué más de un millón? para pagar el catastro, hay que ponerse uno al día. Entonces el señor que fue conmigo a comprarme, ese señor me ayudo hasta pagar catastro. Quiere decir que esa escritura tenía años de hecha porque ya me toco que pagar años de catastro. Ese amiguito había dado la firma y apareció eso con 24 horas de registrada primero que la de nosotros, porque la plata mire da pena decirlo, me toco que devolver toda mi plata y todavía le estoy debiendo a ese señor. Me dijo, "yo a usted no lo mato delante de la doctora me dijo la que se había comprometido a sacarme esa gente de ahí. "yo lo mato si no me devuelve mi plata". Entonces para yo no esconderme yo ahorré, le pagué toda su plata y se la fui devolviendo poco a poco y si me toco perder algo en gastos, yo no voy contra ustedes; porque yo fui bruto al darle mi plata y usted me decía que no había problema, que podía suceder algo de eso. Yo le di mi plata y fuimos donde el notario, sí señor, porque después de que vendieron yo me fui con mi plata entonces llevo y lo llamaron como a los tres días y yo llegué también a los tres días y ahí fue donde me dijeron: mire voy a perder mi plata porque tú me decías que la escritura y la otra salió con 24 horas de adelanto de firmada, de registrada y la mía ya no nos la quisieron registrar, entonces le tuve que devolver toda mi plata y hasta quedar debiendo y hasta peligroso que me hubieran matado si yo no hubiese querido devolver esa plata. Y ese mismo día allá en mi pueblo me dijo "le doy 60 millones ya mismo, vamos hacer mañana la escritura, porque yo sé que eso está a nombre tuyo" y el otro vecino mire te doy 80 millones. Y esa doctora mire no me dio ni un interés. No me dio ni un interés de que hubiera dicho nada. No me hubiera dicho nada de que hubiera vendido; o el amigo infiel, no me dijo: "ya vendí, vení por tu plata", nada.

**Pregunta:** ¿Cuál es el nombre de la persona a la que usted dejó autorizada para que vendiera? Su amigo ¿cuál es el nombre de él?

**Contestó:** Se llama Héctor Fabio Martínez.

**Pregunta:** ¿Y la abogada cuál es el nombre de ella?

**Contestó:** Se llama, Ligia Cuero Martínez

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

---

**Pregunta:** De acuerdo a la información que usted conoce señor Miguel, ¿ellos ya habían vendido la casa, pero a usted nunca le entregaron ningún dinero?

**Contestó:** No pues ese día que fuimos con el señor, con el señor que me toco que devolverle la plata, me dijo: “mire, lo que te dejaron fue dos millones”, ni pa pagar el catastro. Cuando yo me fui para ya dije que tengo que anular el poder que le había dicho a ese señor, el poder que le había dicho al amigo infiel.

**Pregunta:** ¿Usted presentó alguna demanda contra estas dos personas señor Miguel, contra la abogada y el amigo que usted le firmó el poder, usted los denunció a ellos?

**Contestó:** No doctor porque en Cali sin tener ni quien le brinde a uno una sopita, ni quien lo atienda ni quien le dé posada, uno cómo se va a poner contra esa gente que viven en la madriguera de ellos, eso es perdido todo lo que uno se ponga hacer ahí. Por eso mejor me dije no, que me voy a poner a denunciar. El que me dio el poder, lo único que me dijo era que yo tenía que dar firma, nada más. Pero por amigo no me habías dicho que ya tenía que ir a reclamar mi plática o por veeduría nacional era obligación decirme. Y me dijo: “no lo mío era solo darme una firma”, y la plata que yo dije por si de pronto yo me muero, y luego fui y le pregunté a esa doctora. Y me dijo “no eso le tuve que pagar esa plata a los invasores de allá”. Estaba el señor, eso sí me acuerdo, estaba el señor que en ese momentico le estaba devolviendo la plata, que se llama Efrén Paz y Lúcelo Pérez Quiñones, ellos estaban en presencia mía cuando, cuando esa doctora me dijo eso, en lugar de darle esa plata a él, se lo dimos a esa gente para que saliera de allí.

**Pregunta:** ¿Ellos a quienes le vendieron la casa y el lote señor Miguel, a qué personas le vendieron?

**Contestó:** Mire ese es otro dato que les sirve a usted para que se den cuenta. No sé a quién le vendieron, porque a la doctora no le toco guerrarla tanto para venderla, entonces ella debió ser la compradora; pero no, se lo vendieron a otra persona, y esa otra persona que no sé quién será, no sé quién, esa persona que le vendieron, hubiera dicho: mire Miguel esta señora compró el terreno, venga por su plata; nunca. Nunca me han dado un peso. Era de que esa señora que tiene la escritura, me hubiera llamado a darme mi plática, pero no. Esa doctora me dijo que esa plata tuvo que dársela a los invasores pa que se vayan.

**Pregunta:** Señor Miguel, ¿cuáles fueron las razones por las cuales usted dejó de vivir allá en la casa en el lote?

**Contestó:** Que iba a vivir si tan solo me daba miedo con que tan solo los vecinos me decían: tú te tienes que irte de allí porque tales van a matar”. Esa fue la razón. Una vez que fui para allá me tuve que devolver el mismo día porque me daba miedo estar por allá. eso es miedo de esa gente que vivía allá en la selva y que con solo la fiscal con darse cuenta que eso eran de la montaña allá de la selva, eso no consentían nada a favor de ellos. Eso todo era a favor de ellos y a mí me dejaron por un lado porque yo no pertenezco a ningún grupo de esos, yo mantengo la cuenta de que uno es sano, pero se les encaraman a uno toditos encima.

**Pregunta:** Pero Don Miguel usted hace un momento mencionaba que usted se había salido de allá porque se fue a trabajar a Bogotá, ¿es correcto?

**Contestó:** Una época estuve en Bogotá casi un año.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

**Pregunta:** Durante ese tiempo que usted estuvo en Bogotá, ¿qué pasó con la casa?

**Contestó:** Esa permanecía allí, esa nadie se le metía allí porque sabían que eso tenía escritura, que tenía dueños, y los mismos vecinos por ahí, mi familia por ahí me ayudaba a cuidarla, pero no pasaba nada.

**Pregunta:** ¿Además de la ocasión en que usted salió a trabajar a Bogotá que usted lo mencionaba hace un momento, usted salió hacia otro lugar por trabajo también?

**Contestó:** Yo salí y trabajé en Nariño, Cauca y Putumayo. Trabajaba en salud pública, duré unos años y también salí a la frontera y aquí me casé; cuando estuve en ese tiempo, dije pues, me vine para Venezuela y allí estuve viviendo un largo tiempo y ya.

**Pregunta:** ¿Durante ese tiempo que usted estuvo por fuera, que ha estado en Nariño, que ha estado en Bogotá, que estuvo en Venezuela, ¿qué paso con la casa?

**Contestó:** Pues eso yo la dejaba ahí sola, y bueno no faltaba con quien dejarla un tiempo sola y me dejaban sola la casita y después volvía otra persona, y yo siempre iba, yo no dejaba abandonado eso, yo no me demoraba tanto tiempo”.

(...)

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-122474 se observa que el inmueble fue transferido a la señora Olga Lucia Parra Velasco a través de la Escritura Publica No. 1363 de 26 de abril de 2012 otorgada ante la Notaría 3 de Cali:

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 13-11-2015 Radicación: 2015-132045  
 Doc: ESCRITURA 1363 del 2012-04-26 00:00:00 NOTARIA TERCERA de CALI VALOR ACTO: \$11.700.000  
 ESPECIFICACION: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL (6A COLUMNA) (COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GARCIA GOMEZ MIGUEL ARCANGEL CC 4663203  
 A: PARRA VELASCO OLGA LUCIA CC 66837755 I

Conforme se consignó en la Escritura Publica No. 1363 de 26 de abril de 2012 otorgada ante la Notaría 3 de Cali el señor Héctor Fabio Martínez Cosi, actuando como apoderado del señor Miguel Arcángel García Gómez, vendió el predio a la señora Olga Lucia Parra Velasco por el valor de once millones setecientos mil pesos (\$11.700.000 M/C).

En línea con lo anterior se tiene el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la cual precisa la definición de las figuras de despojo y abandono forzado de tierras,

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u***

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
 www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

***ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.***

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

Al respecto, es importante señalar que la figura del despojo involucra tres elementos indispensables para su consolidación, los cuales son:

- a) Privación arbitraria de la *propiedad, posesión u ocupación.*
- b) Aprovechamiento de la situación de violencia para llevar a cabo esa privación
- c) El medio que sirve de herramienta para materializar el despojo, que para el caso objeto de estudio involucra un negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, se colige que el despojo es una figura compleja, que involucra la privación arbitraria del derecho del solicitante sobre el predio, aprovechando la situación de violencia, lo que necesariamente involucra un vínculo necesario y suficiente entre los hechos victimizantes, y para el caso concreto, la ejecución del negocio jurídico.

En este orden de ideas y de conformidad con las pruebas recaudadas durante el proceso, se logró determinar que la pérdida del vínculo material con el predio obedeció a un problema de índole particular en el que personas desconocidas, de las cuales no se puede afirmar que hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, invadieron el predio reclamado por el solicitante en una de las diferentes ocasiones en el que este se encontraba laborando en otra ciudad. Respecto del vínculo jurídico con el predio este cesó con la venta efectuada a través de la Escritura Publica No. 1363 de 26 de abril de 2012 otorgada ante la Notaría 3 de Cali, acto en el cual afirma el solicitante que el señor Héctor Fabio Martínez Cosi, de quien afirma es su amigo personal, transfirió el predio conforme al poder que el solicitante le había otorgado, sin embargo, afirma el señor García Gómez que el apoderado no le informó de la venta efectuada y tampoco le entregó dinero alguno proveniente de dicho negocio jurídico, y que solo fue hasta el momento en el que se disponía a efectuar una venta sobre el referido inmueble, cuando se dio cuenta de la venta hecha por su apoderado.

Dicho lo anterior no se evidencia el desplazamiento del señor Miguel Arcángel García Martínez fuera ocasionado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, o que este hubiere sido despojado de su predio conforme a las mismas infracciones, ya que en el presente caso y conforme a lo afirmado por el solicitante en lo referente a que no recibió dinero alguno proveniente de la venta del predio, esta situación obedece a una presunta defraudación al poder otorgado, situación que gravita por fuera de la órbita de aplicación de la Ley 1448 de 2011, y que si bien es un aprovechamiento, este no se dio con ocasión de la situación de violencia.

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 –  
Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, resulta importante recordar que la Ley 1448 de 2011 tiene un régimen excepcional, que no puede desplazar a todo el sistema judicial, siendo necesario que la reparación por daños ajenos al conflicto deba ser buscada por las vías ordinarias; por tanto, si existió o llegase a existir alguna inconformidad con el negocio celebrado entre el solicitante y el comprador, no sería la Unidad de Restitución de Tierras la competente para dirimir dicha controversia, dado que esta debería ser resuelta en los escenarios de la justicia ordinaria.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha establecido criterios materiales determinantes para comprobar si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados así:

*"En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...)"<sup>1</sup>*

En línea de interpretación es importante precisar que, cuando se alega que existió despojo por negocio jurídico, debe existir nexo de causalidad entre el hecho victimizante y el negocio jurídico del cual se pretende su anulación o declaratoria de inexistencia, puesto que el abandono simple puede permanecer en el tiempo, empero es la calificación de que éste sea forzoso, producto del conflicto armado, el que es capaz de hacer prosperar la acción de restitución, entendido como una coacción que imposibilita el retorno y compele a la celebración del negocio jurídico.

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien.

Dicho esto, procede esta Dirección Territorial a determinar que en el caso de marras no se configuró despojo y/o abandono de los predios objeto de reclamación, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves a los derechos humanos, requisitos *sine qua non* para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

<sup>1</sup> Sentencia C-291 de 2007; Corte Constitucional

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con **ID 173373**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, el cual reza así:

«2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias (...)»

Para los casos objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

«**Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley** (...)» (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con **ID 173373**, presentada por el señor **MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA GÓMEZ**, identificado con documento de identidad No. 4.663.203 de El Tambo (Cauca), en relación con el derecho que afirma ostentar sobre un predio ubicado en la **carrera 6 # 6 – 74** en el corregimiento El Queremal, del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-122474**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

**TERCERO:** De ser necesario y pertinente, comisionase a la autoridad respectiva para que realice notificación de la presente Resolución en un lapso de tiempo estimado conforme a la complejidad de la comisión y las condiciones para su realización; y entregue el informe correspondiente.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 02668 DE 27 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en la Ciudad de Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días, del mes de agosto de 2021.



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: YH – Profesional Especializado Grado 13

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídica

Revisó: Dulfay Elizeth Agresot Gil – Coordinadora Área Social

Revisó: Andrés Felipe Jama Cuellar – Líder Catastral  
ID 173373.

L. (7)  
wgp  
EJ  
un. social

Avorís + Jomac

RT-RG-MO-12  
V2



**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali**

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle del Cauca- Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 8833364 – (57 2) 8833368 – Cali, - Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion